

AUTO N. 03454
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **21 de marzo de 2012**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO MATATIGRES** identificado con matrícula mercantil 01597311 de propiedad de la sociedad **COPEC S.A.S** identificada con **NIT. 830.147.064-4** representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO QUIJANO CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.112.399, ubicada en el predio (Chip AAA0013SXFZ) con nomenclatura urbana **Carrera 27 No. 30 – 06 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04371 del 11 de junio de 2012 (2012IE071932)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **04 de septiembre de 2018**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO MATATIGRES** identificado con matrícula mercantil 01597311 de propiedad de la sociedad **COPEC S.A.S** identificada con **NIT. 830.147.064-4** representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO QUIJANO CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.112.399, ubicada en el predio (Chip AAA0013SXFZ) con nomenclatura urbana **Carrera 27 No. 30 – 06 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04142 del 06 de mayo de 2019 (2019IE97602)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO MATATIGRES** identificado con matrícula mercantil 01597311 de propiedad de la sociedad **COPEC S.A.S** identificada con **NIT. 830.147.064-4** representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO QUIJANO CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.112.399, ubicada en el predio (Chip AAA0013SXFZ) con nomenclatura urbana **Carrera 27 No. 30 – 06 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 04371 del 11 de junio de 2012 (2012IE071932).

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no dio cumplimiento a la resolución 6815 de 25/09/09 por la cual se otorgó un permiso de vertimientos debido a que no presentó informe de caracterización de vertimientos.</i></p> <p><i>De otra parte, la resolución por la cual se otorgó un permiso de vertimientos al establecimiento ya se venció y de acuerdo a lo dispuesto con la suspensión provisional del parágrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011, y la circular 199 de 16/12/11 el establecimiento requiere permiso de vertimientos para verter al alcantarillado.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en el artículo 10 del Decreto 4741/05.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 97, por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>No contar con pisos impermeabilizados en el área de almacenamiento de combustible (Artículo 5)</i> ➤ <i>No presentar certificados en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo. (artículo 12)</i> ➤ <i>No presentar certificado en que se establezca la doble contención de los sistemas de almacenamiento y distribución (Artículo 12, parágrafo)</i> ➤ <i>No contar con un sistema de detección de fugas (artículo 21)</i> ➤ <i>No presentar pruebas hidrostáticas posterior a la instalación de los tanques (artículo 5 parágrafo 2)</i> 	

Acorde con lo establecido en el Capítulo 5.3. "Operación" de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 y lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1170 de 97 el establecimiento no ha presentado el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que permita corroborar cumplimiento de la profundidad de los pozos y establezca la condiciones hidrogeológicas del área.

En cumplimiento al artículo 35 del Decreto 3930 de 10, el establecimiento deberá remitir a esta Entidad el plan de contingencias y emergencias con el fin de que este sea avaluado.

El establecimiento ha dado cumplimiento a lo establecido la resolución 6815 de 2009, debido a que no presentó los resultados de laboratorio del pozo de monitoreo ubicado sobre la carrera 27, no efectuó las reparaciones de las fisuras del área de almacenamiento de combustible y no cuenta con un sistema de detección de fugas.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas la resolución 1188 de 2003, por:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> a. No contar con un área adecuada para el almacenamiento de aceites usados b. No presentó soportes de entrega de los aceites usados a un tercero autorizado correspondiente a los años 2010 y 2011. c. No contar con un área debidamente señalizada d. No contar con dique de contención e. No estar inscrito como acopiador primario f. No presentar certificados de capacitación al personal en el manejo de los aceites usados g. No permitir la operación de los vehículos autorizados para la recolección de los aceites, debido a que no hay un acceso adecuado para que el vehículo pueda recoger los aceites usados. h. No contar con la hoja de seguridad de los aceites usados 	

(...)"

Concepto Técnico No. 04142 del 06 de mayo de 2019 (2019IE97602).

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p>De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.1 del presente Concepto Técnico, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO MATATIGRES <u>incumple</u> con los literales a, b, c, e, f, g, h, i, j, k del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015.</p> <p>Adicionalmente, durante la visita técnica se evidenció en el área de almacenamiento de RESPEL un desagüe que conecta a un sifón del que se desconoce su destino (Ver fotos 5 y 6).</p>	
<p>Por otra parte, no atendió cabalmente a lo requerido mediante oficio 2012EE101822 del 24/08/2012, dado que aunque se solicitó elaborar un PGIRESPSEL, este no fue presentado.</p>	

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>De acuerdo con el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO MATATIGRES presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 9: Debido a que el usuario cuenta con 3 pozos de monitoreo, sin embargo, no triangulan en su totalidad el área de almacenamiento de combustibles quedando fuera el tanque 1 (Ver imagen 1). - Artículo 14 (Parágrafo 2): Dado que el usuario cuenta con rejillas perimetrales en los accesos del establecimiento a excepción de uno ubicado en el costado oriental del predio frente a las islas de GNV, por lo que escorrentía proveniente de dicha área drena hacia la vía pública. (Ver Foto No. 26) - Artículo 33: Debido a que durante el desarrollo de la visita técnica se evidenció que el usuario permite parqueo de vehículos en el área de almacenamiento de combustibles. <p>Adicionalmente presenta las siguientes <u>observaciones</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: A pesar que los pisos están impermeabilizados, los del área de distribución de combustibles presentan fisuras. - Artículo 6: Debido a que el usuario no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedora y spill containers. <p>Artículo 9: Debido a que, se desconoce la profundidad de cada uno de los pozos de monitoreo y demás parámetros de diseño. De igual forma, se desconoce la cota fondo de cada uno de los tanques.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 21: Debido a que, al revisar el control de inventarios se encuentran las siguientes inconsistencias: <ul style="list-style-type: none"> • Pérdida del 42,87% en el mes de enero de 2017 para tanque de gasolina. • Pérdida del 57,34% en el mes de junio de 2017 para tanque de acpm. • Pérdida del 57,23% en el mes de junio de 2017 para tanque de gasolina. • Ganancia de 0,72% en el mes de agosto de 2017 para el tanque de acpm. • Ganancia de 0,78% en el mes de octubre de 2017 para el tanque de acpm. • Ganancia de 0,62% en el mes de diciembre de 2017 para el tanque de acpm. • Ganancia de 1,9% en el mes de enero de 2018 para el tanque de acpm. • Ganancia de 1,23% en el mes de enero de 2018 para el tanque de gasolina. • Ganancia de 0,59% en el mes de febrero de 2018 para el tanque de acpm. 	

- Ganancia de 0,57% en el mes de abril de 2018 para el tanque de acpm.
- Ganancia de 0,58% en el mes de junio de 2018 para el tanque de acpm.

Adicionalmente, no se presentó control de inventarios para el mes de mayo de 2018.

Finalmente, dentro de los inventarios presentados no es claro de que se trata la columna “DEV ENT”, “TRASLADO” y “AJUSTES SOBRA”.

- Artículo 36: Dado que el usuario presentó informes de limpieza de tanques realizados los días 13 y 14 de abril de 2016, en donde se indica en el informe de limpieza del tanque de ACPM se extrajeron 40 galones de borras y del de gasolina 25 galones de borras las cuales fueron dejadas en el establecimiento, sin embargo, el usuario no presenta certificación de entrega y disposición final de estos RESPEL, por lo que se desconoce su gestión.

Adicionalmente, durante la visita técnica se evidenciaron baldes en el área de almacenamiento temporal de RESPEL con borras, aunque el usuario no presenta evidencia de la fecha de extracción, por lo que se desconoce el tiempo de almacenamiento

Por otra parte, durante la visita técnica las cajas contenedoras de los surtidores No. 3 y 4 (numeración establecida por el usuario, ver imagen 1) se encontraron con combustible (ver fotos No. 16 y 17), y el equipo No. 3 evidenció goteo continuo y abundante de combustible (ver foto No. 18). Adicionalmente, en el tanque de gasolina corriente se evidenció óxido en manhole, y cabezote de la bomba. (ver fotos No. 12 y 13).

Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:

El PzM1 evidenció olor a hidrocarburo, además la tapa de la tubería se encontró rota, lo que potencialmente puede convertirse en una vía de contaminación al suelo o cuerpo de agua subterránea. (ver fotos No. 19, 20, 21 y 22).

Adicionalmente el usuario no da cumplimiento a la Resolución 6815 de 2009 en cuanto a presentar análisis de laboratorio de la nueva perforación y de matriz agua para el pozo que evidenció olor a hidrocarburo, incluyendo parámetros de TPH y BTEX, lo cual quedó consignado en el concepto técnico 4371 de 2012.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	PzM1

Finalmente, el usuario no atiende a cabalidad lo requerido mediante oficio 2012EE101822 del 24/08/2012 como se evalúa en el numeral 4.2.5 del presente concepto técnico.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **COPEC S.A.S** identificada con **NIT. 830.147.064-4** representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO QUIJANO CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.112.399, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO MATATIGRES** identificado con matrícula mercantil 01597311, ubicada en el predio (Chip AAA0013SXFZ) con nomenclatura urbana **Carrera 27 No. 30 – 06 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**” (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **COPEC S.A.S** identificada con **NIT. 830.147.064-4** representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO QUIJANO CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.112.399, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO MATATIGRES** identificado con matrícula mercantil 01597311, ubicada en el predio (Chip AAA0013SXFZ) con nomenclatura urbana **Carrera 27 No. 30 – 06 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, se efectuó el día **21 de marzo de 2012**, razón por la cual el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios orientadores dispuestos en el Decreto 01 de 1984, el cual consagra en su artículo 3° que:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...)

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1º de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código (...).

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 4371 del 11 de junio de 2012 (2012IE071932) y No. 4142 del 06 de mayo de 2019 (2019IE97602)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que el artículo 5 de la Resolución 3957 del 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“(...) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos (...).”

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 (compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) establece:

“(...) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (...)

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)"

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que los literales a, b, d y e del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

“(…) Artículo 6, literal a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

literal d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

literal e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

*“(…) **Artículo 5°.** - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (…)*

*(…) **Artículo 9°.** - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (…)*

*(…) **Artículo 12°.** - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en*

derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...) **Artículo 14°.** - *Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.* Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

“(...) **Artículo 21°.** - *Sistemas de Detección de Fugas.* Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°. - *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°. - *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la perdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...) **Artículo 33°.** - *Estacionamientos en las Estaciones de Servicio.* Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios. (...)”.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COPEC S.A.S** identificada con **NIT. 830.147.064-4** representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO QUIJANO CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.112.399, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO MATATIGRES** identificado con matrícula mercantil 01597311, ubicada en el predio (Chip AAA0013SXFZ) con nomenclatura urbana **Carrera 27 No. 30 – 06 Sur** de la

localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COPEC S.A.S** identificada con **NIT. 830.147.064-4** representada legalmente por el señor **JAIRO AUGUSTO QUIJANO CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.112.399, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO MATATIGRES** identificado con matrícula mercantil 01597311, ubicada en el predio (Chip AAA0013SXFZ) con

nomenclatura urbana **Carrera 27 No. 30 – 06 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COPEC S.A.S** identificada con **NIT. 830.147.064-4**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO MATATIGRES** identificado con matrícula mercantil 01597311, en la dirección de notificación **Carrera 27 No. 30 – 06 Sur** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2021-2536**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

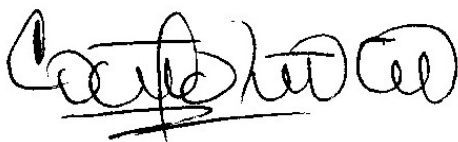
ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220875 de 2022	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/05/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/05/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-2536 (Tomo 1).
Elaboró SRHS: Angelica María Ortega Medina
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*